CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 079-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO
CAUSA Nro. 079-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2025, las 11h35.

VISTOS.- Incorpórese al expediente el correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal el 22 de marzo de 2025, a las 23h50, desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com al que se adjuntó dos (2) archivos en formato PDF.

I
ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2025 a las 23h57, se recibió en las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com un correo remitido desde la dirección: guillermogonzalez333@yahoo.com al que se adjuntó el archivo con el título "***4 Recurso Asambleístas Nacionales 2025_firmado-signed.pdf***", que corresponde a un (1) escrito firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto Listas 5-33, conjuntamente con su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de marzo de 2025[1].

2. El 11 de marzo de 2025 a las 00h00[2], se recibió en las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección: procurador2025@revolucionciudadana.com.ec al que se adjuntó tres (3) archivos en formato PDF: **i)** Con el título "***3 Recurso Binomio Presidencial 2025_firmado.pdf***", que corresponde a un (1) escrito, en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís; **ii)** Con el título "***4 Recurso Asambleistas Nacionales 2025_firmado.pdf***", que corresponde a un (1) escrito en ocho (8) páginas, firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís; y, **iii)** Con el título "***5 Recurso Parlamento Andino 2025_firmado.pdf***", que corresponde a un escrito, en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís[3].

---

[1] El escrito del recurso contiene cuatro (4) fojas. Fs. 1-6.
[2] Fojas 7-12 y vta.
[3] Fojas 12 y vta.

3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el Nro. 079-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de marzo de 2025, radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de juez sustanciador[4].

4. El 20 de marzo de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó auto de inadmisión en la causa Nro. 079-2025-TCE, al considerar que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, fue extemporáneo, por haberse presentado posterior a los tres días que establece el artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[5].

5. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, el 22 de marzo de 2025, a las 23h50 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un mail desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: "***Pedido de nulidad causa 079-2025-TCE***", al que se adjuntó dos (2) archivos en formato PDF, de acuerdo con el siguiente detalle: 1) Con el título "***4.3 Pedido de Nulidad causa 079-2025-TCE Asamblea Nacional-signed.pdf***" de 119 Kb de tamaño que descargado correspondió a un (1) documento en cuatro (4) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación fue válida; 2) Con el título "***0 RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-24-2-2025-signed.pdf***" de 262 KB de tamaño que una vez descargado correspondió a un (1) documento en ocho (8) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que luego de su verificación fue válida[6].

II
LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD

6. El arquitecto Francisco José Estarellas Solís, cuenta con legitimación activa para realizar el presente requerimiento al haber comparecido como parte procesal en la presente causa y, al no encontrarse ejecutoriado el mencionado auto de inadmisión, su petición se la estima oportuna.

III
CONTENIDO DEL ESCRITO

7. El escrito presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en síntesis, se contrae en los siguientes argumentos:

---

[4] Fojas 13-15.
[5] Fojas 1878-1881.
[6] Fojas 1885-1892.

a) Indica, luego de hacer referencia al párrafo 25 del auto de inadmisión; al artículo 137 del Código de la Democracia; artículos 33, 36, 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que el Consejo Nacional Electoral "*NO ha realizado las notificaciones en el casillero de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto Listas 5-33*", ya que al tratarse de una alianza debía ser notificado en sus propios correos electrónicos y en su propia casilla electoral.

b) Señala, de igual manera, que el Consejo Nacional Electoral, ha omitido su obligación de notificar sus resoluciones en debida y legal forma, como se desprende de la causa Nro. 078-2025-TCE, en la que ha probado que el órgano administrativo electoral, inclusive notificó una resolución distinta a la que afirma haber notificado, esto es, con la resolución de proclamación de resultados numéricos.

c) Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declare nulo el auto de inadmisión emitido, por cuanto, a su criterio, existe omisión de solemnidades que le han generado indefensión, por lo que requiere se admita a trámite la presente causa.

III
CONSIDERACIONES

8. El auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa puso fin a la misma, pudiendo, las partes procesales, únicamente interponer los recursos horizontales que establece el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

9. Sin embargo, con el fin de que no se alegue, por parte del compareciente, vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, con base en lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 y artículo 76 de la Constitución de la República, este Tribunal, procederá a revisar lo expuesto por el compareciente, para lo cual efectúa las siguientes consideraciones:

a) El señor Francisco José Estarellas Solís, procurador de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, solicita la nulidad del auto de inadmisión por cuanto, a su criterio, se han vulnerado solemnidades sustanciales por parte del Consejo Nacional Electoral al no haberse notificado, en debida y legal forma, la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 materia del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal.

b) El auto de inadmisión emitido por este órgano jurisdiccional electoral, como consta del contenido del mismo, se basó en los documentos constantes en el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral, en el que se verificó que el secretario general del Consejo Nacional Electoral, notificó la mencionada resolución, conjuntamente con el informe jurídico, al procurador de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, el 6 de marzo de 2025 en los correos electrónicos, casilla electoral y cartelera pública del Consejo Nacional Electoral.

c) Como lo asevera el propio compareciente, la actuación del actuario goza de legitimidad hasta que no se demuestre lo contrario; en tal sentido, el compareciente no ha justificado en sede administrativa electoral ni en sede jurisdiccional electoral que la referida resolución no le fue notificada; tan solo expone varios argumentos que no gozan de sustento jurídico alguno.

d) Adicionalmente, para tratar de probar sus aseveraciones, hace alusión a la causa Nro. 078-2025-TCE que se encuentra en conocimiento de este Tribunal; y, solicita auxilio contencioso electoral para que se realice una constatación física a los archivos del Consejo Nacional Electoral a fin de verificar las notificaciones efectuadas.

e) Ante ello, se recuerda al peticionario, en primer lugar, que el proceso Nro. 078-2025-TCE no tiene relación con la presente causa; y, en segundo lugar la petición de auxilio contencioso electoral es totalmente improcedente al haberse dictado el auto de inadmisión al recurso interpuesto por el compareciente.

f) Si bien el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que a petición de parte el juez de instancia o el Pleno de este Tribunal, pueden declarar la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales, en el presente caso, no se verifica tal situación.

10. Consecuentemente, la solicitud del compareciente, en el sentido de que se declare la nulidad del auto de inadmisión y se ordene la tramitación de la presente causa, deviene en improcedente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Dar por atendida la petición formulada por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33.

SEGUNDO.- Disponer al secretario general de este Tribunal que, una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- Notificar el presente auto:

a) Al recurrente, señor Francisco José Estarellas Solís y a su abogado patrocinador, en la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com .

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publicar su contenido, en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2025.

SECRETARÍA GENERAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MFB